
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 15/2001. Sentencia de 24-07-2001

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO. PUB.

Denegación inicial de solicitud de clausura de actividad destinada a pub.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús M^a Arias Juana

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Díez de Pinos (*Ponente*)

En Zaragoza, a veinticuatro de julio de dos mil uno.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de apelación la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Dos de Zaragoza el 28 de septiembre de 2000, en procedimiento ordinario número 215/1999, en la que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por D. F. A. M., contra la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 09-07-2000 por la que, sin contestar directamente a la petición formulada de que se clausurase el Pub «L. R. C.», se denegaba tal cierre y en su virtud, acuerdo la clausura de la actividad en el pub, sin perjuicio de que pueda en su día concederse la licencia de apertura del mismo, cuyo ajuste a la licencia de instalación y al resto de la legalidad urbanística queda, lógicamente, imprejuizado, con imposición de costas al Ayuntamiento, que no podrán superar en ningún caso las 150.000 pesetas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— El citado Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dictó la mencionada Sentencia, que notificada a las partes fue recurrida por B.,S.C. solicitando se dicte sentencia anulando la apelada y resolviendo desestimar íntegramente el recurso contencioso administrativo formulado por D. F. A. M. contra la resolución recurrida.

SEGUNDO.— Admitido a trámite el recurso, se dio traslado del mismo a los apelados. D. F. A. M. formuló oposición al recurso de apelación, solicitando la inadmisibilidad del recurso y suplicando en su escrito se dicte sentencia confirmatoria de la dictada por el Juzgado ad quo, con condena en costas en la alzada. Por el Ayuntamiento de Zaragoza se resolvió no apelar la sentencia, dando traslado la causa de inadmisibilidad opuesta por la parte apelada, la parte apelante se opuso a la misma.

TERCERO.— Remitidas las actuaciones con emplazamiento de las partes, y después de conceder plazo para conclusiones, se señaló para votación y fallo del recurso el día 12 de julio de 2001.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Los motivos que arguye la parte apelada para que se dé lugar a la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto se concretan en que el titular del Pub se personó en autos una vez había transcurrido el plazo de interposición del recurso de apelación, que estima no es sino el que se computa para las partes personadas, sin que pueda iniciarse una nueva cuenta cuando le fue notificada la sentencia a la parte apelante, esto es el 6 de octubre de 2000, por lo cual debería estimarse presentado fuera de plazo. Al respecto la parte apelante se personó en las actuaciones en fecha 6 de octubre de 2000, sin que, cuando llevó a cabo su personación, hubiera transcurrido el plazo de 15 días concedido al resto de las partes para apelar la sentencia dictada en las anteriores actuaciones a tenor de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Jurisdiccional, por lo que según dispone el artículo 50 del mismo cuerpo legal, al personarse en autos se le tuvo por parte a los efectos de poder practicar aquellos trámites no precluidos, que en el momento de su comparecencia era el referente a la interposición del recurso de apelación de la sentencia, y puesto que al serle notificada el 6 de octubre de 2000 interpuso recurso el 25 de octubre de 2000, lo llevó a efecto en el plazo de 15 días siguientes a que se hubiera procedido a su notificación, cumpliendo las prescripciones del art. 85 de la Ley Jurisdiccional. En consecuencia al haberse interpuesto el recurso en tiempo y forma, es obvio que la causa de inadmisibilidad opuesta deberá rechazarse.

SEGUNDO.— Así las cosas, la parte apelante sostiene que la sentencia incurre en incongruencia ultra petita, puesto que es la demanda donde se fija lo pedido y la causa de pedir sobre lo que había de resolverse y no cabe pronunciarse sobre otras pretensiones distintas a las de la demanda, manteniendo que si bien en la reclamación administrativa formulada una de las causas de pedir fue la ausencia de licencia de apertura, no fue mantenida en el escrito de formalización de la demanda, que únicamente se fundamentó en que se había modificado la actividad de café-bar prevista en la licencia de instalación por la actividad de «Pub». Al respecto, la demanda que se interpuso en el anterior procedimiento aduce, como ya se hiciera en vía administrativa, que el establecimiento en cuestión no mantiene las instalaciones habituales de una cafetería, sino que su ambientación corresponde a lo que se denomina «Pub» y por ello ha modificado su actuación, que en realidad tiene establecida en la licencia de instalación, la que no ha conllevado la correspondiente licencia de apertura. Dicho motivo esgrimido junto a otros fue por lo que el actor en el suplico de su demanda solicitó la nulidad de la resolución recurrida, por considerar efectiva la modificación del local de autos y por ello su clandestinidad por falta de licencia para su actividad con la consiguiente clausura del local. Dichos argumentos han sido correcta-

mente valorados en la sentencia apelada, que a la vista de lo expuesto concluye que sin licencia de apertura y aún cuando se posea licencia de instalación no se puede abrir ni definitiva ni provisionalmente un local. En conclusión y pese a lo expuesto por la parte apelante, la sentencia ha sido absolutamente congruente con las pretensiones de las partes por lo que, en atención de la doctrina que sienta el Tribunal Supremo en sentencia de 07-02-01, dicha causa de oposición deberá desestimarse.

TERCERO.— Por último, la parte apelante estima que se ha adquirido la licencia de apertura por silencio positivo, puesto que el 2 de octubre de 1992 tuvo entrada en el Ayuntamiento de Zaragoza la solicitud de licencia de apertura, transcurriendo más de siete años desde entonces sin que conste en autos prueba alguna sobre el acuerdo desfavorable de la Comisión correspondiente o visita de comprobación desfavorable. Al respecto, es un hecho evidente que la actividad desarrollada, a tenor de la solicitud de licencia de apertura, cursada el 1 de octubre de 1992, que lo era para un Bar de Categoría Especial, como en la licencia urbanística concedida el 23 de octubre de 1995 para café-bar con equipo musical, tal y como se constata en la resolución recurrida indudablemente se infiere que con independencia de su calificación dicha actividad estaba sometida al RAMINP y tal y como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 30-06-2000 y 22-07-1996, no puede invocarse el transcurso del tiempo y por tanto la adquisición de una licencia de apertura por silencio positivo en aquellas actividades clasificadas, sino que para que la misma sea adquirida hace falta dar cumplimiento a una serie de requisitos y condiciones previstas en el artículo 29 y siguientes de RAMINP los que el apelante, no es que no haya probado sino ni tan siquiera invocado la realización de aquellos que serían precisos para la obtención de la licencia de apertura. En consecuencia en modo alguno ha conseguido desvirtuar los razonamientos anteriores en la sentencia apelada, que deben ser confirmados en todos sus extremos.

CUARTO.— En materia de costas y por aplicación del art. 139.2 de la Ley Jurisdiccional, habiendo desestimado el recurso interpuesto, procede imponer a la parte apelante las costas del procedimiento.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

FALLO

PRIMERO.— Desestimamos el recurso de apelación número 15 de 2001 interpuesto por B., S.C. contra la Sentencia dictada en las presentes actuaciones.

SEGUNDO.— Se imponen a la parte apelante las costas del presente recurso de apelación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos